

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

TLS MANAGEMENT
AND MARKETING
SERVICES, LLC
Recurrida-Demandante-
Reconvenida

VS.

DONALD T. ALLEN;
KAREN H. ALLEN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA ENTRE
ESTOS
Peticionario-
Demandada-
Reconvencionista

KLCE201801538

*CERTIORARI se acoge
como APELACIÓN*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K AC2016-0722 (603)

Sobre:

SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece ante nos, Donald T. Allen, Karen H. Allen y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en adelante, los peticionarios) y nos solicitan que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 29 de agosto de 2018. Mediante esta, el foro primario dictó sentencia conforme a la oferta de sentencia cursada y acordada entre las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, acogemos el recurso como una apelación y *confirmamos* la sentencia apelada.

I

Los hechos relevantes a lo aquí reclamado comenzaron el 22 de julio de 2016, cuando los recurridos presentaron una demanda en la que solicitaron una sentencia declaratoria contra los peticionarios. Allí solicitaron que se declarara que la recurrida tenía

derecho a un cargo por terminación del contrato con los peticionarios, ascendente a \$10,000.00. Eventualmente, los peticionarios presentaron su contestación a la demanda e incluyeron una reconvención.

Años después y durante el descubrimiento de prueba, el 8 de agosto de 2018, los recurridos TLS Management, por medio de su representante legal, cursaron una oferta de sentencia al amparo de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por \$40,000.00.¹ Esta fue rechazada por los peticionarios y así lo notificaron al tribunal mediante la *Moción Informando Rechazo de la parte demandada a oferta cursada por TLS*.²

Así las cosas, el 13 de agosto de 2018, los peticionarios, por medio de su representante legal, cursaron una oferta de sentencia al amparo de la Regla 35.1 en la que expresó:

Pursuant to Rule 35.1 of PR Rules of Civil Procedure, Mr. and Mrs. Allen hereby make an offer of judgement to TLS Management and Marketing Services, LLC in the amount of \$1.00 to settle TLS' complaint against them. Costs incurred by the Allens in this litigation are presently estimated at \$12,000.00.

[...]³

Seguidamente, el 17 de agosto de 2018, los recurridos, por medio de su representante legal, respondieron a la oferta mediante la siguiente misiva:

Mediante la presente acusamos recibo de la oferta de sentencia cursada por Donald T. Allen y Karen H. Allen el 13 de agosto de 2018 bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.1. Conforme a dicha regla, TLS Management and Marketing Services, LLC acepta la oferta de sentencia.⁴

Por tanto, el 29 de agosto de 2018, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista de estado de los procedimientos y, tras escuchar las partes, emitió una *Sentencia Parcial* en la que declaró

¹ Véase la *Oferta de Sentencia* en la pág. 59 del apéndice del recurso.

² Véase la *Moción* en la pág. 57 del apéndice del recurso.

³ Véase la *Oferta de Sentencia* en la pág. 61 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la *Respuesta a la Oferta de Sentencia* en la pág. 63 del apéndice del recurso.

ha lugar la *Moción Informando Aceptación de Oferta de Sentencia y en Solicitud de Sentencia* presentada por los recurridos, TLS Management. En la Sentencia Parcial expresó:

[...] Se dicta Sentencia Parcial a favor de la parte demandante en cuanto a la demanda, conforme a las disposiciones de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.1.

[...]

Continúan los procedimientos en cuanto a la reconvencción.⁵

Inconformes, el 14 de septiembre de 2018, los peticionarios presentaron una moción solicitando determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Esta moción fue declarada sin lugar el 3 de octubre de 2018, mediante una *Resolución* emitida a esos efectos.

Tras esta denegatoria, el 2 de noviembre de 2018, los peticionarios presentaron este recurso e hicieron los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE HECHOS Y CONCLUSIONES DE DERECHO ADICIONALES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA PARCIAL POR \$10,001.00, CUANDO LA OFERTA Y SU ACEPTACIÓN FUERON POR SOLO \$1.00.

El 6 de noviembre de 2018, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos a los recurridos a presentar su oposición al recurso y así lo hicieron el 16 de noviembre de 2018. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, acogemos el presente como un recurso de apelación y pasamos a resolver.

II

-A-

La figura de la oferta de sentencia contemplada en la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.1, dispone que:

⁵ Véase la *Sentencia Parcial* en la pág. 65 del apéndice del recurso.

En cualquier momento antes de los veinte (20) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento.

[...]

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación la parte adversa notifica por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, y entonces el Secretario o Secretaria del tribunal dictará sentencia. Si no es así aceptada, será considerada como retirada y no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado o en un procedimiento para obligar al cumplimiento de una sentencia dictada, producto de una oferta de sentencia.

[...]

El hecho de que se haga una oferta y ésta no se acepte no impide que se haga otra subsiguiente. Cuando la responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante sentencia, pero queda aún por resolverse en procedimientos ulteriores la cuantía de los daños o la extensión de dicha responsabilidad, la parte cuya responsabilidad se haya adjudicado podrá notificar una oferta de sentencia y ésta tendrá el mismo efecto que una oferta hecha antes del juicio si se notifica dentro de un término razonable no menor de veinte (20) días antes del comienzo de la vista.

Esta figura contempla una proposición escrita dirigida a la parte demandante “mediante la cual el demandado o la parte contra la cual se reclama se allana a que se dicte sentencia en su contra bajo los términos expuestos en la oferta”. *Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez*, 170 DPR 869, 877 (2007); citando a R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, San Juan, Michie de P.R., 1997, sec. 3804, p. 268. Con este mecanismo, el ordenamiento jurídico fomenta las transacciones y la reducción en los costos de la litigación civil. De la misma forma, busca adelantar la rápida adjudicación de las reclamaciones judiciales y reducir la carga del sistema judicial. *Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez*, supra. Provee un mecanismo para que, en aquellos casos en que es muy probable que la parte demandante prevalezca, la parte demandada

logre transigir la acción instada en su contra antes de que se celebre el juicio. *Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.*, 129 DPR 499, 509 (1991); *H.U.C.E. de Ame. v. V & E. Eng. Const.*, 115 DPR 711 (1984).

Con esto presente, las partes se ven precisadas a “seriamente evaluar la posibilidad de transigir la reclamación en controversia *vis a vis* la probabilidad que tienen de prevalecer en el pleito y los costos y riesgos en que puedan incurrir como consecuencia de una litigación prolongada”. *Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.*, *supra*, pág. 510. La regla aplica incluso cuando, luego de que la oferta formal es rechazada por la parte demandante, el foro primario desestima la demanda. *Id.*; *H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.*, *supra*. También es aplicable a casos resueltos por sentencia sumaria. *Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.*, *supra*, pág. 511.

Para que constituya una oferta de sentencia, a tenor de la regla en cuestión cuyo rechazo conlleve la imposición de las costas, gastos y honorarios de abogado, la oferta de transacción deberá cumplir con los requisitos impuestos por su texto. *Ortiz Muñoz v. Rivera Martínez*, *supra*. De inicio, debe ser una oferta hecha por quien se defiende de una reclamación, esto es, el demandado, tercero demandado, demandado contra co-parte y parte reconvenida o incluso la parte demandante-reconvenida, mejor conocida como parte contra-demandada. *Id.* Aplicará la regla solo si la oferta en cuestión, en el contexto del caso particular, es “realista, razonable, y producto de la buena fe”. *Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.*, *supra*, pág. 510; *H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.*, *supra*, pág. 716. Al evaluar dichos criterios, los tribunales debemos considerar factores tales como la suma ofrecida, los términos de la oferta, la controversia planteada y la etapa de los procedimientos al momento en que se realiza. *Morell et al. v. Ojeta et al.*, 151 DPR 864,

882 (2000). Ante una oferta irrazonable o irrisoria, la regla se torna inoperante. *Id.*; *H.U.C.E. de Ame. v. V. & E. Eng. Const.*, supra.

-B-

La Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1, permite a una parte presentar dentro del término jurisdiccional de quince días, a partir de la notificación de la sentencia, una solicitud de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales de hechos. La norma dispone en lo pertinente:

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. [...]

32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

De la precitada regla se desprende que el foro sentenciador no está obligado a hacer determinaciones de hechos y de derecho adicionales luego de ser solicitadas por las partes. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998). El juzgador cuenta con discreción para denegar la solicitud, de ésta no proceder, conforme su juicio. La principal función de la norma es corregir errores manifiestos de hechos o de derecho. Véase, José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, t. IV, pág. 1260 (2ª ed. Publicaciones JTS 2011).

El fundamento principal para requerir que se determinen hechos específicos o se enmienden otros persigue el propósito de que el TPI se cerciore de que ha atendido todas las controversias; y, de esta forma, el foro apelativo esté completamente informado sobre la base de la decisión. Cuevas Segarra, op. cit., págs. 1260-1261,

que cita a *Firpo v. Pan American World Airways*, 89 DPR 197, 218-219 (1963). Para que proceda la referida moción es indispensable que la misma exponga cuestiones sustanciales, con suficiente particularidad y especificidad. *Íd.*, pág. 1261; véase, además, *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003). Nuestro Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

Las determinaciones de hechos en una sentencia de un tribunal de instancia responden a unos axiomas elementales vinculados con la difícil tarea de hacer justicia, a saber, los hechos determinan al derecho y para juzgar hay que conocer. Una sentencia bien explicada (tanto en sus hechos como en sus fundamentos de derecho) tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial, evita la sensación de elemento misterioso, obliga al juez a penetrar en un proceso reflexivo de inteligencia y promueve un mejor entendimiento y respeto hacia los tribunales. También, ayuda a los abogados a entender el porqué de la decisión.

En *Andino v. Topeka*, 142 DPR 933, 938 (1997).

Como se sabe, si la actuación del tribunal revisado no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005). “[E]l adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.* El Tribunal Supremo ha enumerado las situaciones que constituyen un abuso de discreción, éstas son:

[c]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

Ramírez v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340-341 (2002).

Por su parte, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, establece que en todos los pleitos el Tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. **No obstante, dicha regla detalla cuando no será necesario especificarlos.** Las excepciones enumeradas por la regla son:

[...]

- (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2;
- (b) en casos de rebeldía;
- (c) cuando las partes así lo estipulen, o
- (d) **cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.**

[...] *Id.*, (Énfasis nuestro)

Ahora bien, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que, ante una solicitud al amparo de esta Regla, “el tribunal **podrá** hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, **si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2**”. (Énfasis nuestro).

III

En su recurso, los peticionarios sostienen que el foro primario erró al dictar sentencia declaratoria por la cantidad de \$10,001.00 en lugar de \$1.00. Además, señalaron que el foro primario erró al denegar la moción de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.

Para atender el recurso adecuadamente, hemos examinado el tracto procesal y las relaciones de las partes hasta este momento. De ahí surge que el 8 de agosto de 2018, los recurrentes TLS Management, por medio de su representante legal, cursaron una oferta de sentencia al amparo de la Regla 35.1 de Procedimiento

Civil, *supra*, por \$40,000.00.⁶ Esta fue rechazada por los peticionarios y así lo notificaron al tribunal mediante la *Moción Informando Rechazo de la parte demandada a oferta cursada por TLS*.⁷

Así las cosas, el 13 de agosto de 2018, los peticionarios, por medio de su representante legal, cursaron una oferta de sentencia al amparo de la Regla 35.1 en la que expresó:

Pursuant to Rule 35.1 of PR Rules of Civil Procedure, Mr. and Mrs. Allen hereby make an offer of judgement to TLS Management and Marketing Services, LLC in the amount of \$1.00 to settle TLS' complaint against them. Costs incurred by the Allens in this litigation are presently estimated at \$12,000.00.

[...]⁸

Seguidamente, el 17 de agosto de 2018, los recurridos, por medio de su representante legal, respondieron a la oferta mediante la siguiente misiva:

Mediante la presente acusamos recibo de la oferta de sentencia cursada por Donald T. Allen y Karen H. Allen el 13 de agosto de 2018 bajo la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.1. Conforme a dicha regla, TLS Management and Marketing Services, LLC acepta la oferta de sentencia.⁹

Por tanto, el 29 de agosto de 2018, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista de estado de los procedimientos y, tras escuchar las partes, emitió una *Sentencia Parcial* en la que declaró ha lugar la *Moción Informando Aceptación de Oferta de Sentencia y en Solicitud de Sentencia* presentada por los recurridos, TLS Management. En la *Sentencia Parcial* expresó:

[...] Se dicta *Sentencia Parcial* a favor de la parte demandante en cuanto a la demanda, conforme a las disposiciones de la Regla 35.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 35.1.

[...]

⁶ Véase la *Oferta de Sentencia* en la pág. 59 del apéndice del recurso.

⁷ Véase la *Moción* en la pág. 57 del apéndice del recurso.

⁸ Véase la *Oferta de Sentencia* en la pág. 61 del apéndice del recurso.

⁹ Véase la *Respuesta a la Oferta de Sentencia* en la pág. 63 del apéndice del recurso.

Continúan los procedimientos en cuanto a la reconvencción.

Al examinar este tracto, notamos que el Tribunal de Primera Instancia tuvo ante sí dos ofertas de sentencia, tras las cuales las partes presentaron una como el acuerdo alcanzado entre ambos. Luego de escuchar a las partes en una vista sobre el estado de los procedimientos, el foro primario dictó sentencia conforme al acuerdo de las partes en la oferta de sentencia, según requiere la Regla Núm. 35.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Del expediente ante nuestra consideración y el recuento aquí enfatizado, surge claramente lo ofertado por una parte y aceptado afirmativamente por la otra. Al examinar el proceder del Tribunal de Primera Instancia, debemos resaltar que no identificamos abuso de discreción, prejuicio o parcialidad. De la misma manera, las partes no nos han demostrado satisfactoriamente que debamos intervenir con la determinación del foro primario, por tanto, procede la confirmación de la sentencia parcial dictada.

De otra parte, las partes sostienen que el foro primario erró al denegar la moción solicitando determinaciones de hecho y conclusiones de derecho iniciales. Como notamos, el foro primario examinó el intercambio entre las partes y celebró una vista en la que se discutieron las mociones de oferta de sentencia. Tomando en consideración el acuerdo de las partes, el TPI dictó la Sentencia Parcial y acogió la oferta aceptada. Según hemos resuelto arriba, nada en este proceder requiere nuestra intervención. Sin embargo, resaltamos este desarrollo de los procedimientos porque de este se desprende que, luego de este análisis, al foro no le pareció necesario consignar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Los peticionarios tenían la responsabilidad de demostrarnos de qué manera erró el foro primario al omitir los hechos y derechos específico y luego denegar la solicitud a esos efectos. Los

argumentos de las partes no nos mueven a distanciarnos de la clara normativa dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico sobre esta moción. Es decir, el juzgador de instancia no está obligado a consignar hechos probados y conclusiones de derecho separadas en varios escenarios. En particular, cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido, el tribunal así lo haya estimado. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2(d). Del desempeño del juzgador de instancia se desprende que al conceder lo que las partes acordaron a través de una oferta de sentencia, no era necesario consignar hechos o derecho adicionales.

Llegamos a esta conclusión, además, tomando en consideración que la ausencia de estas determinaciones y conclusiones de derecho no han accidentado o entorpecido de forma alguna la revisión apelativa de parte de esta Curia. Por ello, es menester recordar que el ordenamiento exige especial deferencia de nuestra parte. Con ello en mente, concluimos que no conviene intervenir con esta determinación, sobre todo, porque es el juzgador de instancia quien conoce de primera mano el ánimo de las partes y los acuerdos que realmente buscaban alcanzar.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, acogemos el recurso como una apelación y *confirmamos* la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones